

**CONSTANCIA.** Marzo 21 de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2023-094 Alim. Menores.

Sírvase proveer.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**

Manizales, marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001-31-10-006-2023-00094-00 (Alimentos Menores)

#### **ASUNTO**

La presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES**- promovida a través de apoderado de confianza por **KELLY DAHIANA VARGAS LÓPEZ** en favor de sus dos (2) menores hijos ... contra los abuelos paternos de estos **JOSÉ ELIECER MARÍN RAMÍREZ y YINA MARCELA CASTAÑO LÓPEZ**, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto es:

En esta clase de asuntos, precisamente cuando se dirige la demanda frente a los abuelos conforme a lo dispuesto en el art. 260 del Código Civil, debe indicarse en el libelo las condiciones de insuficiencia o falta de capacidad de ambos padres, directos obligados e indicar **y aportar las pruebas de dichas circunstancias al proceso**. Asimismo, dicha obligación pasa, por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos, **por una y otra línea conjuntamente**. Existiendo el principio de solidaridad -familiar- por ambas líneas tanto paterna como materna, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad.

Es decir, en el presente caso se deben involucrar igualmente a los abuelos maternos de los menores, e identificarlos plenamente para vincularlos al proceso, indicando también la capacidad económica de ellos, sus ingresos mensuales, etc.

Así, como se trata de un escenario especial – excepcional-, en la medida en que no se trata de imponer obligaciones mecánicas o automáticas a los abuelos, sino poderlos obligar una vez se verifique la insuficiencia económica del primer obligado (los padres).

Es decir, se puede acudir a los abuelos como obligación subsidiaria, a falta del título preferente. **Por lo que se debe aclarar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad** (Num. 4, art. 82 del CGP).

Se deben precisar y acreditar sumariamente la cuantía de las necesidades alimentarias de los menores solicitantes y en este preciso caso, indicar el valor de los mismos que suministra la madre teniendo en cuenta que la obligación es compartida entre ambos padres, que son los directos responsables de suministrar alimentos a sus hijos.

Se debe demostrar **allegando las pruebas pertinentes** que se han agotado todas las instancias frente al progenitor, es decir, aportar la demanda de fijación de alimentos en contra del señor MIGUEL ÁNGEL MARÍN CASTAÑO, la cual se informa se tramitó en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, **ejecutivo de alimentos por no pago e inasistencia alimentaria**; cumpliéndose así con el orden de prelación que debe seguirse cuando se deba pedir alimentos consagrado en el artículo 411 del Código Civil.

En este preciso caso, no es de recibo solicitar medida provisional de alimentos, y cautelares, para los menores acá involucrados, por cuanto según información en la demanda ya existe fijación de alimentos en favor de los mismos niños, además no se acredita sumariamente ni se identifica plenamente al directo responsable de suministrar los alimentos a sus hijos, DONDE LABORA, A QUE SE DEDICA, su dirección electrónica y física, etc. y a quien también se deberá involucrar en esta demanda. Tampoco se da aplicación al principio de solidaridad familiar, que involucra a todos los miembros de las familias por ambas líneas.

Tales circunstancias no se compadecen con la exigencia del artículo 260 del Código Civil.

Sobre este mismo tema, el Tribunal Superior Sala Civil – Familia de Manizales, en Sentencia del 08/09/2017, proferida dentro de Acción de Tutela – Segunda Instancia, promovida en frente del Juzgado Cuarto de Familia, por parte de abuelos paternos en proceso de alimentos instaurado en su contra, en una de sus tesis, dijo:

*“Por su parte, el derecho de los hijos a percibir alimentos de sus abuelos (paternos o maternos) está consagrado en el canon 260 del comentado estatuto civil, el cual señala que “**la obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa, por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y***

*otra línea conjuntamente” advirtiendo seguidamente que, el juez reglará la contribución, tomadas en consideración las facultades de los contribuyentes ...”* negrillas del Despacho.

De todas maneras, en este preciso caso antes de ACUDIR directamente a demandar sólo a los abuelos paternos, se debió agotar con éstos -la conciliación- requisito de procedibilidad indispensable, en esta clase de asuntos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

De otro lado es de advertir también que como en el PRESENTE CASO, no son de recibo las medidas cautelares solicitadas, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, que al presentar la demanda (Oficina Judicial) simultáneamente se debió enviar por medio electrónico y/o a la dirección física según el caso, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y acreditar las respectivas evidencias del envío y recibido de los documentos. De la misma manera deberá proceder el demandante con la subsanación de la demanda.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para tramitar proceso **VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES-** promovida a través de apoderado de confianza por **KELLY DAHIANA VARGAS LÓPEZ** en favor de sus dos (2) menores hijos ... contra los abuelos paternos de estos **JOSÉ ELIECER MARÍN RAMÍREZ** y **YINA MARCELA CASTAÑO LÓPEZ**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al Dr. **JOSÉ FERNANDO CHAVARRIAGA ESTEFANIA CASTRO CIFUENTES** para que actúe en representación de la parte demandante.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 049 el 23 de marzo de 2023.



**JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES**  
Secretario